

Tutela: 2019-00728.
Accionante: Elvis David Guarín León
Accionados: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, julio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El señor Elvis David Guarín León, considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y presunción de inocencia por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y la Alcaldía de Floridablanca.

Relata que le realizaron un débito de su cuenta de nómina en atención a una medida de embargo decretada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca - DTF dentro de un proceso coactivo que se adelanta en su contra con ocasión del comparendo electrónico # 6827600000008542586 del cual no fue notificado.

Refiere que el 27 de mayo elevó un derecho de petición ante la DTF para conocer el proceso que se adelantó con ocasión del comparendo, el cual fue contestado por el organismo de tránsito, indicando que había sido notificado con apego a la ley.

III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. Mediante auto de 3 de julio de 2019 este juzgado avocó conocimiento y ordenó el traslado a las accionadas.

3.2. El 5 de julio, la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Floridablanca, frente a los hechos indicó que no le constan y que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca es un ente descentralizado del orden municipal, con autonomía administrativa y financiera, por tanto, la administración municipal no tiene ninguna injerencia en sus decisiones.

3.3. El doctor Humberto Castro Anaya, en calidad de profesional universitario adscrito a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la DTF corroboró que al accionante le fue generada la orden de comparendo # 6827600000008542586 por conducir a una velocidad superior a la máxima permitida el 20 de agosto de 2014, y en la actualidad se está adelantando el procedimiento administrativo coactivo. Las notificaciones del comparendo se enviaron a la dirección conocida en la base de datos del RUTN, al verificarse su no comparecencia se procedió a notificar por aviso conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el mandamiento de pago del proceso contravencional fue notificado

Tutela: 2019-00728.
Accionante: Elvis David Guarín León
Accionados: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

cumpliendo el término del artículo 159 de la Ley 769 de 2002. De acuerdo con lo expuesto solicita declarar improcedente la acción de tutela.

3.4. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿Es la acción de tutela el mecanismo idóneo para controvertir la legalidad del trámite administrativo contravencional derivado de un comparendo electrónico?

4.3. Garantías mínimas dentro del debido proceso administrativo; trámite administrativo contravencional derivado de un comparendo electrónico; principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

4.3.1. Garantías mínimas dentro del debido proceso administrativo.

Sobre el tema planteado en este numeral, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, al reiterar su jurisprudencia, destacó:

“...

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”¹. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”².

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

¹ Sentencia T-796 de 2006.

² Ibídem.

Tutela: 2019-00728.
Accionante: Elvis David Guarín León
Accionados: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

“(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

4.3.2. Trámite administrativo contravencional derivado de un comparendo electrónico.

En la sentencia mencionada, la Corte señaló el trámite administrativo a seguir cuando de una foto-multa se trata y describió el paso a paso.

4.3.3. Principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

En este numeral de manera reiterada el despacho citará la sentencia T-051 de 2016, pues en puridad de términos es la que más se asemeja al asunto puesto a consideración, en tanto la Corte allí estudió de forma detalla tres casos relacionados con foto-multas. Sobre el subtítulo aquí planteado tanto en las consideraciones generales como en el caso abordado en el numeral 8.2., dijo:

“... ”

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular³ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁴, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”⁵.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicios los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). *“De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.*

⁴ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 *“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

⁵ Ley 1437 de 2011, Artículo 137 *“NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”*

Tutela: 2019-00728.
Accionante: Elvis David Guarín León
Accionados: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

(...)

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente. (...)"

4.4. Caso concreto.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el Despacho debe declararse improcedente el amparo solicitado, por las razones que a continuación se señalan:

El señor Elvis David Guarín León solicita se ampare su derecho al debido proceso y presunción de inocencia, en razón a que radicó solicitud ante la DTF a fin de que se dejará sin efecto el acto administrativo sancionatorio respecto del comparendo # 6827600000008542586, sin obtener respuesta favorable, dado que el organismo de tránsito manifiesta haber notificado el comparendo antes mencionado a la dirección reportada en la base de datos del RUNT.

De otro lado, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, informa al despacho que es cierto que al accionante se le generó una orden de comparecencia, la cual fue notificada a la dirección que reposaba en la base de datos del RUNT y que ante la no comparecencia se continuó con el procedimiento establecido en la ley y se agotaron todas las etapas hasta concluir en la resolución sancionatoria.

Del acervo probatorio, puede verificarse que la orden de comparecencia fue generada el día 20 de agosto de 2014 y fue notificado el actor a la dirección registrada en el RUNT calle 113 # 22-41 Bucaramanga- Santander, así: evidencia de la infracción (fol.44), aviso –secretaria- del despacho de la Inspección Primera de Tránsito (fol.45) observando que el presunto contraventor no compareció, el organismo de tránsito da continuidad al proceso y emite la resolución sanción el 22 de enero de 2015; notificación del mandamiento de pago (fol.47, 48).

Se subraya que si bien el accionante se duele de no haber sido notificado a la dirección registrada en el RUNT asociada con la placa de su vehículo CYF10C, no probó dicha afirmación. En el mismo sentido, se recalca que es responsabilidad de todo conductor realizar la actualización de los datos de notificación (dirección, correo electrónico y teléfono) ante el RUNT. Además, no se acreditó que con anterioridad a la presentación de acción constitucional el accionante haya agotado los mecanismos ordinarios establecidos para la protección de sus derechos fundamentales.

Cabe igual destacar, que el actor tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar la nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. A su vez, debe destacarse que la Corte en la jurisprudencia varias veces citada (T-051 de 2016) al analizar uno de los casos (numeral 8.2.) con todo y las eventuales irregularidades procesales que advirtió, estimó que la tutela no era el mecanismo

Tutela: 2019-00728.
Accionante: Elvis David Guarín León
Accionados: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

idóneo para ventilar la controversia, pues no se satisfacía el principio de subsidiariedad.

Conforme lo expuesto, el accionante contaría con las vías judiciales idóneas para dirimir la controversia suscitada a raíz del comparendo impuesto, en tanto que al Juez de tutela le está vedado invadir las órbitas de otras jurisdicciones (art. 6-1 Decreto 2591 de 1991) dado el carácter subsidiario y residual del amparo constitucional. En consecuencia de lo anterior, no se tutelaré el derecho al debido proceso del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela presentada por el señor Elvis David Guarín León, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez